



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CÓDIGO TIPO

Vista la solicitud de inscripción en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) del código tipo denominado “CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL POR ORGANIZACIONES DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, SOCIAL Y DE LA OPINIÓN Y DEL ANÁLISIS DE DATOS”, promovido por la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y Opinión Pública (ANEIMO) y la Asociación Española de Estudios de Mercado, Marketing y Opinión (AEDEMO) (en adelante, las entidades promotoras), y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio de 2017, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la solicitud presentada por D. A.A.A., Presidente de la Junta Directiva de ANEIMO, y de D. B.B.B., Presidente de la Junta Directiva de AEDEMO, para la inscripción en el RGPD del proyecto de código tipo con la denominación de “CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL POR ORGANIZACIONES DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, SOCIAL Y DE LA OPINIÓN Y DEL ANÁLISIS DE DATOS” (en adelante, el Código Tipo), formulada al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

La solicitud de inscripción del mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 145.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado mediante el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), por cuanto constan en la misma:

- a) La acreditación de la representación de D. A.A.A., Presidente de la Junta Directiva de ANEIMO, y de D. B.B.B., Presidente de la Junta Directiva de AEDEMO, que han presentado la solicitud.
- b) Certificado de los acuerdos de la Junta Directiva de ANEIMO, de 15 de junio de 2017, y de la Junta Directiva de AEDEMO, de 20 de junio de 2017, en los que se aprueba el Código.
- c) Copia de los estatutos de ANEIMO y AEDEMO.
- d) El Código sometido al parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del RLOPD, el Registro General de Protección de Datos le asignó el número de expediente CT/0005/2017 y se inició su tramitación, y a tenor de lo establecido en el artículo 146.1 del RDLOPD, se les convocó para una reunión en la sede de esta Agencia sita en la calle Jorge Juan nº 6 de Madrid, el día 27/09/2017 a las 10.00 horas, al objeto de obtener aclaraciones y precisiones relativas al contenido sustantivo del código tipo presentado.



TERCERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2017, se presentó una versión corregida del Código Tipo.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 146.2 del RLOPD, el Registro General de Protección de Datos, una vez analizada la documentación presentada por los promotores, emitió con fecha 11 de diciembre de 2017, informe sobre las características del Código Tipo que, junto con la documentación obrante al expediente, fue remitido al Gabinete Jurídico de la AEPD para informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 146.3 del RLOPD, con fecha 25 de enero de 2018, el Gabinete Jurídico de la AEPD informó la inscripción del Código Tipo presentado por las entidades promotoras en el Registro General de Protección de Datos al cumplir los requisitos establecidos en el RLOPD, en particular en su Título VII.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.n) de la LOPD, en relación con los artículos 36 y 39.2.d) del mismo texto legal y 150 del RLOPD.

II

El artículo 32.1 de la LOPD establece que *“Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del artículo 71.1 del RLOPD determina que *“Los códigos tipo a los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El artículo 72.2 del RLOPD dispone que *“Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”*.

Los códigos tipo han de estar redactados de manera clara y accesible, según dispone el artículo 73 del RLOPD, en cuyos apartados 2 y 3 se establece su contenido mínimo, sin perjuicio de los compromisos adicionales que pueda incluir, tal como se prevé en el artículo 74 del RLOPD.



El citado artículo 73.2 y 3 establecen:

“2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:

- a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
- b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
- c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*
- d) El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
- f) Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*
- g) Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*

3. En particular, deberán contenerse en el código:

- a) Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
- b) Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
- c) Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- d) Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso”.*

Por su parte, el artículo 75.1, 2 y 3 del RLOPD estipula que los códigos tipo han de prever garantías para su cumplimiento:

“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.

2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:

- a) La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.*
- b) La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.*
- c) El principio de contradicción.*
- d) Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.*
- e) La notificación al afectado de la decisión adoptada.*

El artículo 76 del RLOPD estipula que *“El código tipo deberá incorporar como anexo una relación de adheridos, que deberá mantenerse actualizada, a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos”.*



III

En cuanto a la iniciativa, el Código Tipo se ha presentado por la Asociación Nacional de Empresas de Investigación de Mercados y Opinión Pública (ANEIMO) y la Asociación Española de Estudios de Mercado, Marketing y Opinión (AEDEMO).

ANEIMO es una asociación privada sin ánimo de lucro que aglutina a las empresas líderes del sector, representándolas en los diferentes ámbitos sociales y profesionales, promoviendo su desarrollo y asegurando que sus trabajos se realizan con altos estándares de calidad y siguiendo los códigos de ética profesional.

AEDEMO agrupa a los y las Profesionales cuya actividad se desarrolla en estas áreas. Cerca de 1.000 profesionales forman parte de la Asociación. El objetivo fundamental de AEDEMO es potenciar el crecimiento del sector, promoviendo la difusión y control de las técnicas empleadas en la Investigación, impulsando el conocimiento y activando los puntos de encuentro entre los y las profesionales.

Atendiendo a sus fines, ANEIMO y AEDEMO han considerado necesario configurar garantías adicionales a las establecidas por la normativa de protección de datos de cara al cliente y al público en general, concediéndole una mayor fiabilidad en el trato que mantiene con el sector en lo que al tratamiento de sus datos personales le concierne. Además de esta legislación, los socios han aceptado el Código Internacional CCI/ESOMAR comprometiéndose a cumplir otra legislación como la vinculada a sectores de áreas sensibles (tabaco, farmacia, etc.) en los que pueden ubicarse las investigaciones que realicen.

Las asociaciones promotoras manifiestan que los objetivos esenciales del Código Tipo son:

- a) Facilitar que cualquier entrevistado pueda conocer sus derechos de acuerdo con la legislación aplicable a la protección de datos de carácter personal y los medios que nuestro sector pone a su alcance para ejercerlos.
- b) Solventar las dudas que puedan surgir en la aplicación de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, contemplando los supuestos concretos que se encuentran en su funcionamiento diario.
- c) Apoyar a las organizaciones que operan en el sector en la implantación de las medidas necesarias para cumplir con las normas aplicables.
- d) Conferir fiabilidad y garantías a los estándares prácticos y operacionales utilizados por las organizaciones del sector de la investigación en relación con el tratamiento de los datos personales en cumplimiento de la legislación.
- e) Conseguir un beneficio de imagen pública del sector y demostrar su compromiso con los valores sociales y el estricto cumplimiento de la legalidad, asegurando la confianza tanto de los entrevistados como de los clientes de la investigación o de cualquier parte interesada.

En cuanto al ámbito de aplicación, el Código Tipo se aplicará a los tratamientos efectuados por las organizaciones adheridas para la prestación de sus servicios de investigación de mercado y, en concreto, a los siguientes tratamientos y datos de carácter personal:

- a) Tratamientos de datos personales (realizados como responsables o encargados) destinados a captar entrevistados o participantes en un proceso de investigación, sea dicha



participación de forma puntual o a lo largo del tiempo. Esta participación puede ser consciente o no (por ejemplo, en un estudio de tipo mystery shopping, que en el artículo 1 del Código se define junto con otras categorías y conceptos).

b) Tratamientos de datos personales (realizados como responsables o encargados) destinados a la entrega de incentivos por la participación en procesos de investigación.

c) Tratamientos de datos personales (realizados como encargados) de personas físicas suministrados por el cliente con objeto de una investigación de mercado.

El Código Tipo establece el ámbito territorial de aplicación. Por organizaciones adheridas se entiende tanto empresas como profesionales.

Por tanto, el Código Tipo delimita su ámbito de aplicación, las actividades a que se refiere y los tratamientos de datos sometidos al mismo, cumpliendo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 73.2 del RLOPD.

IV

En el Título III del Código Tipo se establecen los principios generales que deben cumplir los adheridos en los tratamientos de datos de carácter personal en los procedimientos de investigación de mercados.

En concreto, el tratamiento de los datos personales de los entrevistados deberá seguir los siguientes principios:

Licitud, lealtad y transparencia: La organización adherida debe exponer al entrevistado claramente la finalidad general de la investigación tan pronto como sea metodológicamente posible, proporcionándole una información adecuada y no engañosa relativa al propósito y naturaleza de la investigación. Además, la organización adherida debe informar a los entrevistados de si hay alguna actividad que implique un re-contacto, por ejemplo, para posteriores fases de la investigación aun cuando el re-contacto únicamente se realice con fines de control de calidad (validación de la recogida de información o del trabajo de campo).

Limitación de la finalidad: Los fines deben ser siempre de investigación y no para otras actividades comerciales o promocionales dirigidas individualmente a los entrevistados.

Minimización de datos: Cuando se empleen métodos de recogida pasiva de datos, en los que no sea posible obtener el consentimiento del participante, la organización adherida debe tener una base legal para recoger los datos y debe eliminar u ocultar cualquier característica identificativa de los participantes tan pronto como sea operacionalmente posible.

Exactitud: Se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines de investigación para los que se tratan, considerándose como exactos cuando sean facilitados por el entrevistado.

En el caso de panelistas (entrevistados seleccionados para una investigación que han aceptado proporcionar información en intervalos especificados y durante un periodo de tiempo prolongado) se considera una buena práctica configurar el portal online del panelista de forma que puedan actualizar sus datos personales por sí mismos y que se les recuerde frecuentemente sobre esta posibilidad.



En el caso de entrevistados/participantes en una investigación ad hoc no será necesario actualizar los datos personales cuando la finalidad del tratamiento sea, únicamente, su participación en un proyecto de investigación concreto, validar la recogida de la información y posteriormente eliminar los datos personales.

Limitación del plazo de conservación: Los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los entrevistados durante no más tiempo del necesario para los fines de investigación, incluyendo la participación en un panel.

En una investigación ad hoc este plazo de conservación, normalmente, debe incluir el tiempo necesario para la participación del entrevistado en la investigación y para la validación de la recogida de información. Este plazo no debe ser superior a 6 meses tras la finalización de la investigación o, en caso excepcional por el que sea necesario superar dicho plazo, debe documentarse el plazo establecido y los motivos excepcionales para su ampliación.

En caso de panelistas el plazo de conservación vendrá determinado por la baja del panelista en el panel, ya sea por voluntad del panelista o por que haya finalizado su participación conforme a las normas propias del panel en concreto, siendo habitual que los participantes en un panel de audiencia de medios permanezcan en el panel un máximo de 5 años. Dichas normas deberán ser transparentes para el panelista.

Los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos, siempre que se traten exclusivamente con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de proteger los derechos y libertades del entrevistado. También puede ser necesario conservar los datos durante periodos más largos para cumplir una obligación legal, por ejemplo, registro de transacciones económicas con el entrevistado para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Integridad y confidencialidad: Los datos personales serán tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas.

En el Código Tipo se recoge que en un proceso de investigación se obtienen datos de carácter personal de un entrevistado para alguna de las siguientes finalidades:

- Captar a un entrevistado para que colabore en un panel de entrevistados y participe en los proyectos de investigación para los que sea invitado a proporcionar respuestas o información, por ejemplo, opiniones, hábitos de consumo, etc.
- Identificar a un entrevistado para un proceso de investigación ad hoc al objeto de poder re-contactarle posteriormente con la finalidad de completar o aclarar alguna de sus respuestas, o para validarlas.
- Re-contactar con el entrevistado con fines de control de calidad (validación de la recogida de información o del trabajo de campo).

El tratamiento de los datos del entrevistado solo será lícito si tiene alguna de las siguientes bases legales: consentimiento del entrevistado, ejecución de un contrato en el que el entrevistado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales, cumplimiento de una obligación legal aplicable a la organización adherida y, por último, si es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por la organización adherida o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos



y libertades fundamentales del entrevistado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando se trate de menores de edad.

Con respecto al consentimiento del entrevistado se señala que la organización adherida debe asegurarse de que la participación es voluntaria y se basa en información adecuada y no engañosa relativa al propósito y naturaleza de la investigación. Por ello, deberá ser capaz de demostrar que el entrevistado consintió el tratamiento de sus datos personales. La solicitud de consentimiento se presentará utilizando un lenguaje claro y sencillo.

En el caso de una investigación ad hoc es aceptable que la solicitud de consentimiento se incluya en el mismo soporte en el que se recogen las respuestas o información del entrevistado o en el que se le capta para participar en una investigación, por ejemplo, mediante la inclusión en el cuestionario de una pregunta solicitando el consentimiento y cuya respuesta afirmativa sólo debe quedar marcada una vez que se haya obtenido el consentimiento del entrevistado, incorporando a estos efectos un modelo de solicitud de consentimiento como anexo.

En caso de captación de panelistas (ya sea mediante captación directa o tras la participación en un proceso de investigación ad hoc), en el cuestionario u otra herramienta empleada para el alta del panelista, se deberá obtener el consentimiento e informar a los candidatos potenciales. Para ello, se deberá emplear una indicación en ese sentido. A partir de este momento, en cada contacto con el panelista, se le informará sobre los aspectos relevantes relativos a protección de datos personales y de sus derechos.

En caso de captación de entrevistados para una investigación cualitativa, al obtener el consentimiento se deberá informar a las personas captadas, si es el caso, de que el proceso de investigación será grabado (audio/video/transcripción de chat online) antes del inicio de la reunión de grupo o entrevista en profundidad, obteniéndose su consentimiento para utilizar dicha grabación. En caso de captación online este texto debe incluirse en el mail de invitación o en la página de acceso a la sala online y es recomendable recordar la información sobre el consentimiento obtenido en el recibí del incentivo.

Si el entrevistado no da su consentimiento no se podrán tomar sus datos personales y se podrá finalizar su participación en el proceso de investigación. El entrevistado tendrá derecho a revocar su consentimiento en cualquier momento, aunque ello implique la finalización de su participación en la investigación.

En los otros tres supuestos en los que resulta lícito el tratamiento de los datos del entrevistado, se incluyen ejemplos para clarificarlos.

Información para el entrevistado

La organización adherida deberá informar al entrevistado sobre el tratamiento de sus datos personales en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un menor o persona vulnerable. La información será facilitada por escrito o por otros medios, inclusive, si procede, por medios electrónicos. Cuando lo solicite el entrevistado, la información podrá facilitarse verbalmente siempre que se demuestre la identidad del entrevistado por otros medios.

En este apartado se han incluido las previsiones establecidas en el nuevo Reglamento General de Protección de Datos. Así, el Código Tipo distingue entre la información que deberá facilitarse cuando los datos se obtengan del interesado o cuando no se obtengan del mismo. En ambos supuestos se han incluido las previsiones establecidas en los artículos 13 y 14 del Reglamento



General de Protección de Datos para adaptar el derecho de la información en la recogida de datos.

En caso de entrevistados provenientes de un fichero de contactos suministrados por el cliente, los entrevistados deberán ser informados de forma expresa, precisa e inequívoca de la identidad del cliente que ha entregado sus datos.

En las actividades de investigación de mercado se aplican metodologías que aprovechan los avances tecnológicos que la sociedad de la información permite en cada momento, explicando algunas de ellas: Eye tracking (seguimiento de ojos) o facial coding (codificación facial); Digital fingerprint (huella digital); Geolocalización; Online communities (comunidades en línea); Wearables (tecnología ponible); In-store tracking (seguimiento en tienda) y App's.

Cuando se recogen de forma pasiva datos que no contienen identificación personal de los interesados, por ejemplo, un conteo, no serían aplicables las normas relativas a la protección de datos. Sin embargo, en algunas ocasiones sí puede conllevar la recogida de datos que permitan identificar a una persona. En estos casos el Código Tipo establece que es importante tener en cuenta que:

- Se debe obtener el consentimiento informado de los entrevistados o personas afectadas antes de que los datos de identificación personal puedan ser procesados. El entrevistado debe conocer la naturaleza de los datos recogidos, las razones para su procesamiento y qué se hará con ellos. No se debe confundir, mentir o engañar a los entrevistados. La participación es voluntaria y los entrevistados pueden retirarse en cualquier momento.
- El uso de los datos personales debe estar restringido a los que el interesado haya aceptado. Al recopilarse con fines de investigación no se pueden utilizar para otros fines ajenos a una investigación científica o histórica, o fines estadísticos.
- Los datos recogidos deben ser adecuados y no excesivos en relación a la finalidad perseguida. Por ejemplo, cuando se usa una metodología de eye tracking la finalidad es determinar los aspectos que atraen la mirada del entrevistado, no el color de sus ojos ni su salud visual. Es conveniente aclarar al entrevistado que participa en este tipo de investigación los datos que se recogen y la finalidad de su tratamiento.
- Separar los datos recogidos mediante estas metodologías o técnicas de otros datos de identificación lo antes posible con objeto de permitir un tratamiento estadístico.
- Mantener los datos de identificación el tiempo estrictamente necesario para la finalidad para la que fueron recogidos, eliminándolos cuando ya no sean necesarios para dicha finalidad.
- En caso de que un proceso de investigación incluya la obtención de imágenes, o sonidos del servicio o instalación objeto de la investigación, se deberán aplicar medidas para evitar que las imágenes o sonidos incluyan datos de carácter personal, salvo que se obtenga el consentimiento conforme se establece en el Código, por ejemplo, borrando o difuminando las personas físicas que puedan incluirse en las imágenes o distorsionando la voz.



Destino de los datos de carácter personal

Una vez finalizado el trabajo de campo y su validación, si no es necesario re-contactar a los entrevistados para algún proceso posterior de la investigación, se debe realizar un proceso de disociación separando los datos personales (datos de identificación) de los entrevistados de sus respuestas con objeto de que se conserven sólo las respuestas de los entrevistados y que estas sólo puedan analizarse conforme a criterios sociodemográficos sin identificar al entrevistado.

En el Código Tipo se establece que la disociación se podrá realizar de dos formas:

En cuestionarios en papel (PAPI): separando físicamente la hoja del cuestionario que contiene los datos de identificación de los entrevistados. En cuestionarios electrónicos (CATI, CAPI, CASI, CAWI): realizando una “limpieza” de datos de identificación del fichero de datos del estudio de manera que se asegure de que no queden datos de identificación de los entrevistados.

La destrucción de los datos de identificación de los entrevistados se deberá realizar de forma que no puedan ser recuperados posteriormente ni puedan ser accesibles por terceros.

En caso de entrevistados provenientes de un fichero de contactos suministrados por el cliente, con objeto de cumplir el requisito incluido en el contrato de comunicación de datos personales a un encargado del tratamiento, es recomendable asegurarse de que el fichero se elimina una vez finalizado el proceso de investigación. La eliminación del fichero debe realizarse conforme se haya acordado con el cliente o al finalizar el proceso de investigación para el cual lo suministró, normalmente un plazo de 6 meses tras la entrega de los resultados se considera suficiente para realizar posibles controles adicionales requeridos por el cliente.

Es recomendable informar de este plazo al cliente, por ejemplo, en el proyecto de la investigación. La eliminación debe incluir todos los ficheros que se hayan generado o recibido con datos de carácter personal, dejando constancia de la destrucción y confirmando mediante e-mail al cliente sobre la eliminación del fichero. Se debe asegurar que las normas sobre eliminación de ficheros son cumplidas por todas las oficinas/departamentos y proveedores involucrados.

Si se van a entregar grabaciones de audio/video al cliente, aunque se haya informado y obtenido el consentimiento de los entrevistados, es recomendable que la grabación a entregar no permita identificar a los entrevistados.

Menores y vulnerables

El Código Tipo establece que cuando el entrevistado sea considerado como persona vulnerable la organización adherida debe asegurarse de que tales personas son capaces de tomar decisiones informadas y que no sean presionadas de forma indebida para cooperar en una solicitud de investigación.

Para recoger datos o comunicarse con menores, las organizaciones adheridas deberán tener en cuenta la edad, el conocimiento y la madurez de su público objetivo. Asimismo, deberán obtener el consentimiento de sus padres o tutores legales antes de recoger datos personales de un menor, y establecer mecanismos que aseguren razonablemente, de acuerdo con el desarrollo de la tecnología, que han comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento de aquéllos.



Transferencias internacionales

En el Código Tipo, además de definir qué se entiende por transferencia internacional de datos con arreglo al Reglamento de la LOPD, se indica que *“En el curso de una investigación de mercado es posible que la organización adherida precise comunicar datos a otras entidades del mismo grupo empresarial o a proveedores ubicados en otros países; por ejemplo, para la realización de análisis estadísticos. Lo indicado en este artículo sólo es aplicable cuando la transferencia incluya datos personales de los entrevistados, lo que no es muy frecuente ya que normalmente los análisis estadísticos se realizan sólo sobre los datos estadísticos agregados (derivados de las respuestas o información obtenida de los entrevistados) y no sobre los datos personales.”*

Describe los distintos mecanismos para llevarlas a cabo, entre los que destaca las normas corporativas vinculantes y las cláusulas tipo aprobadas por la Comisión Europea, y recoge que hasta la aplicación efectiva del Reglamento Europeo de Protección de Datos las transferencias internacionales de datos deberán cumplir lo establecido en la LOPD y su Reglamento de desarrollo.

Uso de cookies y dispositivos similares

El Código Tipo estipula que las organizaciones adheridas facilitarán a los entrevistados información clara y comprensible sobre la presencia y la finalidad de las cookies u otros dispositivos similares, poniendo a su disposición mecanismos sencillos y gratuitos para desactivarlas. Se utilizarán de forma disociada, de forma que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona identificable.

Y advierte de que la dirección IP es considerada dato personal cuando permita identificar a la persona que está navegando.

Medidas de seguridad

En el Código Tipo se establece que las entidades adheridas deberán realizar un análisis de riesgos, aunque, normalmente, no será necesario que realicen la una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos, y señala las actividades que habitualmente realizan para justificarlo, salvo que no se ajustaran a ello y resultase obligatoria, para lo que se tendrá especial cuidado con datos de geolocalización o cuando le tratamiento perfile negativamente a un grupo de personas, por ejemplo, empleados de una empresa. Aconseja consultar la relación de tratamientos obligados a realizar una evaluación de impacto que elabore la AEPD.

Recoge la obligación de realizar, en su caso, una consulta a la AEPD como consecuencia del resultado de la evaluación de impacto que se haya realizado.

Estipula que deberán adoptarse las medidas de seguridad apropiadas que se deberán revisar y actualizar cuando sea necesario, y relaciona una serie de medidas que se deben incluir, según corresponda, en el momento de organizar el tratamiento, como la disociación y la minimización de datos, entre otras.

Así mismo, recoge que hasta la aplicación del Reglamento Europeo de Protección de Datos serán de aplicación las medidas de seguridad establecidas en el Título VIII del RLOPD.

El Código Tipo prevé también la notificación a la AEPD, por parte de las organizaciones adheridas, de las posibles violaciones de seguridad en un plazo máximo de 72 horas desde que



se tenga constancia de las mismas, así como de los supuestos en que sea obligatorio llevar un registro de las actividades de tratamiento y de su contenido como responsables y como encargados del tratamiento.

Encargado del tratamiento

En el Código Tipo se establecen las condiciones en que se deben recoger y tratar los datos de carácter personal en aquellos supuestos en los que un encargado de tratamiento preste un servicio a las entidades adheridas que conlleve un acceso a datos de carácter personal titularidad de los mismos:

- a) Relación con empresas de envíos postales: Cuando se contrate a una tercera empresa que le preste servicios de envíos postales de incentivos, si para ello le entrega un fichero con datos personales de entrevistados, aunque sólo sean de carácter identificativo (nombre, apellidos y domicilio).
- b) Recogida de datos: Cuando se contrate a un tercero la captación o la recogida de datos de entrevistados en un estudio de investigación de mercados.
- c) Proceso de datos externo: Cuando se contrate a un tercero los servicios de tratamiento estadístico de datos, siempre que estos no estén anonimizados.
- d) Servicios de almacenamiento de datos a través de la red (hosting y housing): Cuando se contraten servicios de almacenamiento de su página web (hosting) o de almacenamiento físico del servidor en que la alberga, cuando en esa página web se traten datos de carácter personal, por ejemplo, para la gestión de panelistas o para investigación online.

El Código Tipo incluye, como anexo, los modelos de las cláusulas relativas a la protección de datos a insertar en todos los pliegos de condiciones de contratos de prestación de servicios.

V

El Código Tipo regula en el artículo 22 el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), e incorpora anexos con los modelos correspondientes para su ejercicio y para su contestación.

Las organizaciones adheridas resolverán de forma expresa y en el plazo máximo de 20 días laborables, sobre la estimación o denegación de la solicitud recibida, debiendo indicar los motivos en caso de que fuera denegatoria. En todo caso, en la respuesta se informará al entrevistado sobre su derecho a recabar la tutela ante la autoridad de control en protección de datos.

En el Código Tipo se especifica que, hasta la fecha de aplicación del Reglamento General de Protección de Datos, la organización adherida deberá resolver sobre la solicitud de rectificación, cancelación o de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud.

Por último, se regula el derecho del entrevistado a la limitación del tratamiento y a la portabilidad de los datos.

VI



En el Código Tipo se establece que ANEIMO y AEDEMO realizarán, al menos anualmente, actividades de difusión de la legislación sobre protección de datos personales mediante la habilitación de un espacio en sus respectivas páginas web.

Se informará entre otras cuestiones de: resoluciones o sentencias relevantes para el sector o para la actividad de investigación de mercado; directrices, recomendaciones y buenas prácticas emitidas por el Comité Europeo de Protección de Datos, la AEPD u otras autoridades de control que sean relevantes para el sector o la actividad de investigación de mercado; procedimientos sancionadores o de reclamaciones, sin identificar a las partes afectadas y cualquier otro aspecto que pueda considerarse de interés para el sector o la actividad de investigación de mercado.

Las organizaciones adheridas deberán formar y mantener formados, actualizando los contenidos impartidos, a los profesionales que trabajan en ellas en materia de protección de datos. A dichos profesionales les incumbe la obligación de participar activamente en la formación que les faciliten las organizaciones.

VII

Mecanismos de supervisión

ANEIMO Y AEDEMO constituirán, previa aprobación por las respectivas Juntas Directivas, un Comité de Supervisión y Seguimiento del Código Tipo que estará integrado por expertos en la materia nombrados por las Juntas Directivas de las mencionadas asociaciones.

El Comité de Supervisión y Seguimiento estará compuesto por entre 3 y 5 miembros, representando de forma paritaria a ANEIMO y a AEDEMO, más una persona independiente de ambas asociaciones con objeto de garantizar su independencia e imparcialidad que será elegido por consenso de las mismas.

El Código Tipo establece su mandato, renovación y régimen de reuniones y el procedimiento

Al mencionado Comité le corresponden, entre otras funciones, gestionar el procedimiento de queja y aplicar el régimen sancionador previsto en el Código Tipo.

Asimismo, el Comité de Supervisión y Seguimiento podrá efectuar auditorías presenciales al azar a organizaciones adheridas y elaborará un informe de cada auditoría, con los resultados relativos a incumplimientos del Código Tipo y el plazo para su subsanación. Este informe podrá incluir recomendaciones sobre la forma más adecuada de cumplir con el Código Tipo o con la legislación relevante a la protección de datos personales.

Régimen sancionador

En cuanto al procedimiento, el Código Tipo estipula que el Comité de Supervisión y Seguimiento acordará la apertura de un procedimiento sancionador y su Presidente requerirá a la organización adherida afectada para que, en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del requerimiento, explique o presente alegaciones por escrito en lo relativo a los hechos expuestos en el procedimiento sancionador. El Comité de Supervisión y Seguimiento estudiará lo indicado en las explicaciones o alegaciones de la organización adherida afectada y, en un plazo máximo de un mes, responderá a la organización adherida informando de la



aplicación del régimen sancionador, la infracción cometida y la sanción correspondiente, o del cierre del procedimiento sancionador.

Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves, y las sanciones que pueden ser impuestas por el Comité de Supervisión y Seguimiento podrán ir desde la amonestación a la suspensión temporal o definitiva de la adhesión al Código Tipo, en atención a la gravedad de la infracción.

En el artículo 8 se regula un procedimiento para formular reclamaciones que podrá ser utilizado por cualesquiera interesados que sean personas físicas con la condición de entrevistado, que hayan participado o se les haya invitado a participar en un proceso de investigación y que entiendan que se ha producido un incumplimiento o mala práctica en lo relativo a la protección de datos personales por parte de las organizaciones adheridas al Código Tipo. Los interesados podrán dirigir su queja al Comité de Supervisión y Seguimiento, para lo que, en sus anexos, proporciona un formulario.

Para la admisión a trámite de las reclamaciones, será necesario que el reclamante presente un escrito que contenga sus datos de identificación y de contacto, el objeto y el contenido de la reclamación, acompañado de una copia de su documento identificativo oficial en vigor y toda la información de la que disponga sobre la organización adherida y sobre el proceso de investigación en el que ha participado o se le haya invitado a participar y en el que considere que se ha producido el incumplimiento o mala práctica.

El Presidente del Comité de Supervisión y Seguimiento requerirá a la organización adherida afectada para que, en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del requerimiento, explique o presente alegaciones por escrito en relación a los hechos expuestos en la reclamación. El Comité de Supervisión y Seguimiento estudiará lo indicado en el citado informe y, en un plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del mismo, responderá a ambas partes.

La respuesta del Comité de Supervisión y Seguimiento, además de informar al interesado de que puede presentar una reclamación ante la AEPD, deberá indicar si entiende que la actuación en relación a la reclamación realizada por la organización adherida no implica un incumplimiento de este Código de Conducta o, por el contrario, la resolución ofrecida o requerida a la organización adherida.

En este último supuesto, el Comité de Supervisión y Seguimiento podrá aplicar el régimen sancionador citado anteriormente.

VIII

El Código Tipo incorpora diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

- a) Cláusulas tipo relativas al cumplimiento del deber de información, recomendándose la adopción de un modelo de información por capas o niveles, que incluyen desde cláusulas genéricas a cláusulas específicas generadas durante el proceso de captación de panelistas, y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del interesado, cláusulas relativas al consentimiento de los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos.



b) Modelos de formularios para el ejercicio de los derechos ARCO y su correspondiente contestación.

c) Modelos de contrato que incluye cláusulas de encargado del tratamiento.

Además de los citados en este y anteriores apartados, comprende también el modelo de adhesión al Código Tipo y de presentación de quejas o reclamaciones.

IX

Con respecto a los compromisos adicionales que puede incluir, el Código incorpora los siguientes:

- Un artículo primero con definiciones, no sólo de conceptos en materia de protección de datos, sino también de las actividades que se llevan a cabo en el sector de investigación de mercados y estudios de opinión que permite un conocimiento exhaustivo de su ámbito de actuación.
- Medidas técnicas y organizativas apropiadas concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos e integrar las garantías necesarias en el tratamiento de datos en los procedimientos de investigación de mercado.
- Medidas específicas adoptadas cuando el entrevistado sea considerado como persona vulnerable o menor.
- Creación de un signo distintivo (sello) para su utilización exclusiva por las Entidades Adheridas con la finalidad de incorporarlo en documentación corporativa como pueda ser, a título ejemplificativo, ofertas, informes de resultados, carteles, paneles, folletos informativos, o bien en sus sitios web.

X

Por último, cabe señalar que el Código Tipo presentado se encuentra en un momento de transición hacia la aplicación efectiva del Reglamento Europeo de Protección de Datos, por lo que, en su momento deberá adecuarse a lo que establece dicho Reglamento para ser considerado un Código de Conducta. No obstante, las definiciones que incluye correspondientes a la materia de protección de datos se han adaptado a las que recoge el Reglamento europeo, además, se han incluido algunas de las obligaciones que éste prevé para los responsables y encargados del tratamiento como el análisis de riesgos, las evaluaciones de impacto, remitiéndose a los materiales y herramientas que publique la AEPD, y las violaciones de la seguridad de los datos personales.

También se hace referencia al registro de actividades de tratamiento y a la figura del Delegado de Protección de Datos dependiendo de su carácter obligatorio que, en su caso, se designará atendiendo a sus cualidades profesionales, en particular, sus conocimientos específicos especializados en derecho, la práctica en la materia de protección de datos en el sector de la investigación de mercado y su capacidad para desempeñar las funciones indicadas al respecto. Contenido que, en su momento, le deberá facilitar su adecuación a la regulación del Reglamento europeo.

XI



El informe del Gabinete Jurídico de la AEPD considera que el Código Tipo cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII, por lo que es favorable a su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, si bien formula una serie de observaciones que deberían tenerse en consideración:

- El ámbito territorial de aplicación no coincide estrictamente con el ámbito territorial de aplicación de la normativa de protección de datos, que tanto en el régimen actualmente vigente como en el que entrará en plena aplicación con el Reglamento General de Protección de Datos no hace depender la aplicación del lugar en que se lleve a cabo materialmente el tratamiento, sino, con carácter esencial, del hecho de que el tratamiento se lleve a cabo en el contexto de las actividades de un responsable del tratamiento situado en territorio español.

Por ello, debería modificarse el ámbito territorial del código para asimilarlo al régimen contenido en el artículo 3 del Reglamento General de Protección de Datos

- En lo que se refiere al cumplimiento del principio de transparencia se prevé que en caso de obtención de los datos de una entidad cliente el interesado no sería informado acerca de quién es la citada entidad salvo “de forma genérica” en caso de que el cliente no quisiese facilitar esa información. Previsión que no encaja adecuadamente ni con el régimen actual ni con el que entrará próximamente en vigor, que en ambos casos exigen, de forma general en el futuro y en ciertas condiciones en el actual, indicar cuál es el origen de los datos.
- Sería conveniente indicar, a los efectos de lograr una anonimización o agregación plena de la información, que los criterios sociodemográficos de los afectados se fijarán atendiendo a unos umbrales cuantitativos mínimos que impidan la posibilidad de vincular las respuestas u opiniones con sujetos concretos o con un universo sumamente reducido.
- En relación con las evaluaciones de impacto, y aun siendo materia del Reglamento General de Protección de Datos, resulta actualmente aconsejable que la referencia a las listas de tratamientos incluidos y excluidos que establezca la AEPD fuera mencionada al comienzo del artículo que las regula, dado que en caso contrario podría generarse la convicción en los asociados de que únicamente procederá la realización de evaluaciones de impacto en caso de ser de aplicación alguno de los preceptos del Reglamento General de Protección de Datos.
- Debería revisarse el artículo 18.4, dado que parece indicar que el registro de actividades de tratamiento no deberá incluir los tratamientos llevados a cabo de una forma individualizada, sino que se tratará de una actividad meramente formularia, consistente en incluir de forma genérica las menciones que se indican en el artículo.
- Sería aconsejable recordar en el artículo 19 que tanto el régimen actualmente como el establecido en el Reglamento General de Protección de Datos, incluso con mayor rigor, imponen al responsable la obligación de seleccionar un encargado que cumpla con las normas de protección de datos, adoptando las medidas pertinentes para cerciorarse de tal circunstancia. Asimismo, podría hacerse referencia a la posibilidad de auditar la actividad del encargado, a la que expresamente se refiere el Reglamento General de Protección de Datos.



XII

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que “*serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley*”.

El artículo 77.1 del RLOPD señala que “*para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos*”.

El artículo 150 del RLOPD establece que la Directora de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el artículo 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

En consecuencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del “CÓDIGO DE CONDUCTA PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL POR ORGANIZACIONES DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS, SOCIAL Y DE LA OPINIÓN Y DEL ANÁLISIS DE DATOS”, con código de inscripción CT/0005/2017, promovido por ANEIMO y AEDEMO.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a ANEIMO y AEDEMO, con copia del informe del Gabinete Jurídico de la AEPD, advirtiendo expresamente de que:

- La versión definitiva del Código Tipo deberá tener en cuenta las precisiones indicadas por el Gabinete Jurídico de la AEPD que se han señalado.
- La adecuación a las previsiones de este Código Tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del Código Tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.
- En el futuro deberá ajustarse a lo que dispone el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que será de plena aplicación, tal y como establece en su artículo 99.2, a partir del día 25 de mayo de 2018.



Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.